



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

**Quinta Sesión del Primer Periodo Extraordinario
Primer Año de Ejercicio Constitucional
Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado.**

10 de febrero de 2009

Diputado Presidente Salomón Juan Marcos Issa:

Buenos días.

Vamos a dar inicio a la Quinta Sesión del Primer Período Extraordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado, señalándose que, conforme a lo dispuesto en los artículos 53, 64 y 65 de la Ley Orgánica del Congreso, se ha designado a la Diputada Osvelia Urueta Hernández y al Diputado Loth Tipa Mota Natarem para que funjan como Secretarios en esta sesión.

Señalado lo anterior, a continuación procederemos a pasar lista de asistencia de las Diputadas y Diputados para el desarrollo de esta sesión, por lo que se les solicita que registren su asistencia mediante el sistema electrónico, pidiéndose asimismo a la Diputada Secretaria Osvelia Urueta Hernández, que tome nota sobre el número de integrantes del Pleno que están presentes e informe si existe quórum para el desarrollo de la sesión.

Diputada Secretaria Osvelia Urueta Hernández:

Diputado Presidente, están presentes 29 de 31 integrantes de la Legislatura, por lo que existe quórum legal para el desarrollo de esta sesión.

Diputado Presidente Salomón Juan Marcos Issa:

Gracias, Diputada Secretaria.

Habiendo quórum y en atención a lo dispuesto por el artículo 51 de la Constitución Política Local y los artículos 59 y 163 de la Ley Orgánica del Congreso, se declara abierta esta sesión y válidos todos los acuerdos que se aprueben en la misma.

Cumplido lo anterior, a continuación solicito al Diputado Secretario Loth Tipa Mota Natarem, que se sirva dar lectura al Orden del Día propuesto para el desarrollo de esta sesión.

Diputado Secretario Loth Tipa Mota Natarem:

Con su permiso, Diputado Presidente.

Orden del día de la Quinta Sesión del Primer Período Extraordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado.

10 de febrero de 2009.

- 1.- Lista de asistencia de las Diputadas y Diputados de la Quincuagésima Octava Legislatura.
- 2.- Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del orden del día propuesto para el desarrollo de esta sesión.
- 3.- Lectura y aprobación de la minuta de la sesión anterior.
- 4.- Lectura de iniciativas de reforma a la Constitución Política del Estado:

A.- Segunda lectura de una iniciativa de decreto para modificar el artículo 158 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, planteada por las Diputadas Hilda Esthela Flores Escalera y Verónica Martínez García y el Diputado Salomón Juan Marcos Issa, integrantes del Grupo Parlamentario “José María Morelos y Pavón”, del Partido Revolucionario Institucional.

5.- Primera lectura del dictamen presentado por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con relación a una iniciativa de decreto para modificar diversos artículos de la Constitución Política del Estado, para la creación de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, planteada por el Gobernador del Estado, Profesor Humberto Moreira Valdés.

6.- Lectura, discusión y, en su caso, aprobación de dictámenes en cartera:

A.- Dictamen presentado por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con relación a una iniciativa de decreto para modificar diversos artículos de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, planteada por la Diputada Hilda Esthela Flores Escalera y el Diputado Ramiro Flores Morales, integrantes del Grupo Parlamentario “José María Morelos y Pavón”, del Partido Revolucionario Institucional.

7.- Clausura de la Sesión y citatorio para la próxima sesión.

Diputado Presidente, cumplida la lectura del Orden del Día propuesto para el desarrollo de esta sesión.

Diputado Presidente Salomón Juan Marcos Issa:

Gracias, Diputado Secretario.

A continuación, se somete a consideración el Orden del Día que se dio a conocer, señalándose a quienes deseen intervenir para hacer algún comentario, que soliciten la palabra mediante el sistema electrónico a fin de registrar su participación.

No habiendo intervenciones, se somete a votación el Orden del Día que se puso a consideración en los términos propuestos, por lo que solicito a las Diputadas y Diputados que mediante el sistema electrónico emitan su voto en el sentido que determinen, pidiéndose asimismo al Diputado Secretario Loth Tipa Mota Natarem, que tome nota e informe sobre el resultado de la votación.

Diputado Secretario Loth Tipa Mota Natarem:

Diputado Presidente, el resultado de la votación es el siguiente: 29 votos a favor; 0 votos en contra y 0 abstenciones.

Diputado Presidente Salomón Juan Marcos Issa:

Gracias, Diputado Secretario Loth Tipa Mota.

Conforme al resultado de la votación, se aprueba por unanimidad el Orden del Día propuesto para el desarrollo de esta sesión, en los términos en que fue presentado.

Pasando al siguiente punto del Orden del Día, solicito a la Diputada Secretaria Osvelia Urueta Hernández, se sirva dar lectura a la Minuta de la sesión celebrada el 3 de Febrero de 2009.

Diputada Secretaria Osvelia Urueta Hernández:

MINUTA DE LA TERCERA SESIÓN DEL PRIMER PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

EN LA CIUDAD DE SALTILLO, COAHUILA, EN LAS INSTALACIONES DEL SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, Y SIENDO LAS 11:12 HORAS, DEL DÍA 3 DE FEBRERO DE 2009, DIO INICIO LA SESIÓN ESTANDO PRESENTES AL MOMENTO DE PASAR LISTA 26 DE 31 DIPUTADAS Y DIPUTADOS.

- 1.- SE DIO LECTURA AL ORDEN DEL DÍA APROBÁNDOSE POR MAYORÍA.
- 2.- SE DIO LECTURA A LA MINUTA DE LA SESIÓN ANTERIOR, APROBÁNDOSE POR UNANIMIDAD.
- 3.- SE DIO SEGUNDA LECTURA A LA INICIATIVA DE DECRETO PARA MODIFICAR DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, PARA LA CREACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, PLANTEADA POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, PROFESOR HUMBERTO MOREIRA VALDÉS, Y FUE TURNADA A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.
- 4.- SE DIO SEGUNDA LECTURA A LA INICIATIVA DE DECRETO PARA MODIFICAR DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA, PLANTEADA POR LA DIPUTADA HILDA ESTHELA FLORES ESCALERA Y EL DIPUTADO RAMIRO FLORES MORALES, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO "JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN", DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y FUE TURNADA A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, PARA EFECTO DE ESTUDIO Y DICTAMEN.
- 5.- SE APROBÓ POR MAYORÍA DE VOTOS Y EN LO TÉRMINOS QUE FUE PRESENTADO, EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, CON EL SENTIR DE LOS AYUNTAMIENTOS, CON RELACIÓN A LA INICIATIVA DE DECRETO PARA MODIFICAR DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL, PLANTEADA POR LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA.
- 6.- SE APROBÓ POR MAYORÍA DE VOTOS, TANTO EN LO GENERAL, COMO EN LO PARTICULAR, EL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, CON RELACIÓN A UNA INICIATIVA DE CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA, PLANTEADA POR LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA.

DESPUÉS DE INICIADA LA SESIÓN, EN BREVE TIEMPO SE PRESENTARON LOS DIPUTADOS QUE NO PASARON LISTA EN SU MOMENTO, PRESENTÁNDOSE FINALMENTE 31 DE 31 LEGISLADORES.

NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR SE DIO POR TERMINADA LA SESIÓN, SIENDO LAS 21:00 HORAS DEL MISMO DÍA, CITÁNDOSE A LOS INTEGRANTES DE LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO PARA SESIONAR A LAS 11:00 HORAS DEL DÍA MARTES 10 DE FEBRERO DE 2009. ASIMISMO, CITÓ A LOS INTEGRANTES DE LA LEGISLATURA PARA SESIONAR A LAS 9:30 HORAS DEL DÍA JUEVES 5 DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO, SEÑALÁNDOSE QUE LA SESIÓN DE ESA FECHA TENDRÁ EL CARÁCTER DE SOLEMNE PARA DEVELAR EL NOMBRE DE LA BENEMÉRITA ESCUELA NORMAL DE COAHUILA, EN EL MURO DE HONOR DE ESTE SALÓN DE SESIONES.

SALTILLO, COAHUILA, A 3 DE FEBRERO DE 2009.

**DIP. SALOMÓN JUAN MARCOS ISSA
PRESIDENTE**

**DIP. ROGELIO RAMOS SÁNCHEZ
SECRETARIO**

**DIP. JAVIER FERNÁNDEZ ORTIZ
SECRETARIO**

Diputado Presidente, cumplida la lectura de la Minuta de la sesión anterior.

Diputado Presidente Salomón Juan Marcos Issa:
Gracias, Diputada Secretaria Osvelia Urueta Hernández.

Les comunico a las compañeras y compañeros Diputados, que el Diputado Raúl Onofre, como el

Diputado Ignacio Segura están en una Comisión y en un momento más llegarán a incorporarse para ser 31 de 31. Gracias.

Cumplido lo anterior, se somete a consideración la Minuta que fue leída, señalándose a quienes deseen intervenir para hacer algún comentario, que se sirvan indicarlo mediante el sistema electrónico para su registro.

No habiendo intervenciones, se somete a votación la Minuta que se dio a conocer, por lo que se les solicita que mediante el sistema electrónico manifiesten el sentido de su voto, pidiéndose asimismo a la Diputada Secretaria Osvelia Urueta Hernández, que tome nota de lo que se manifieste al respecto e informe sobre el resultado de la votación.

Diputada Secretaria Osvelia Urueta Hernández:

Diputado Presidente, el resultado de la votación es el siguiente: 29 votos a favor; 0 votos en contra y 0 abstenciones.

Diputado Presidente Salomón Juan Marcos Issa:

Gracias, Diputada Secretaria.

Conforme al resultado de la votación, se aprueba por unanimidad la Minuta de la sesión anterior en los términos que se dio a conocer.

Cumplido lo anterior y pasando al siguiente punto del Orden del Día, a continuación se concede el uso de la palabra a la Diputada Verónica Martínez García, para que se sirva dar segunda lectura a una iniciativa de decreto para modificar el artículo 158 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, y el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, la cual plantea conjuntamente con la Diputada Hilda Esthela Flores Escalera y el Diputado Salomón Juan Marcos Issa, integrantes del Grupo Parlamentario “José María Morelos y Pavón” del Partido Revolucionario Institucional.

Diputada Verónica Martínez García:

**Diputado Presidente de la Mesa Directiva
del H. Congreso del Estado.**

Diputados y Diputadas de la LVIII Legislatura:

Los suscritos, Diputadas Hilda Esthela Flores Escalera y Verónica Martínez García, y Diputado Salomón Juan Marcos Issa integrantes del Grupo Parlamentario “José María Morelos y Pavón” del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 59 fracción I, 60 y 196, fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; y 48, fracción V, 181, fracción II, 182, 187, fracción I, 190 y 195 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, presentamos ante esta Soberanía la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO PARA MODIFICAR EL ARTÍCULO 158 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los derechos humanos constituyen uno de los ejes o pilares fundamentales sobre los que se sustenta el estado de Derecho. Tienen como fin garantizar a todas las personas una vida digna, justa y congruente con sus necesidades.

La tarea de proteger y defender los derechos humanos representa para el Estado no sólo el reconocérselos a cada individuo, sino que implica la exigencia de proveer y mantener las condiciones necesarias para que, dentro de un ambiente de libertad, justicia y tolerancia, se pueda gozar realmente de los mismos, mediante la implementación de mecanismos de protección y defensa para el caso de que éstos sean afectados.

Para dar cumplimiento a este objetivo, en los últimos años emergieron alrededor del mundo, diversas instituciones de carácter independiente y autónomo dedicadas a la atención de quienes hayan sufrido violaciones a sus derechos fundamentales por parte de servidores públicos, denominadas de múltiples maneras, tales como *Ombudsman*, el Defensor del Pueblo o Comisión de los Derechos Humanos, como es conocida en México, mismas que son consideradas como símbolo de todo Estado democrático.

En el ámbito federal, fue el 13 de febrero de 1989 cuando se dio el primer paso al crearse la Dirección General de Derechos Humanos, adscrita a la Secretaría de Gobernación, la cual representó el antecedente directo de lo que hoy constituye el Sistema Nacional No Jurisdiccional de Protección a los Derechos Humanos del país.

Dicha entidad se transformó en 1990 y surgió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, como organismo desconcentrado de la citada dependencia, instituida mediante decreto presidencial.¹ Con ello, el estado mexicano no sólo reconoció la obligación que tiene en la materia, sino que también externó su preocupación por preservar el orden, la paz y la estabilidad social del país, salvaguardando el pleno ejercicio de las garantías individuales y la vigencia del principio de legalidad en la ejecución de las atribuciones de los órganos de gobierno.

Su actuar contribuyó a fortalecer una cultura de los derechos humanos y dio pauta a elevar a rango constitucional la protección y defensa de éstos por lo que, en 1992, ² dio lugar a la transformación de la Comisión Nacional como organismo descentralizado del Estado.

Esta reforma creó un sistema no jurisdiccional de los derechos esenciales de las personas y sentó las bases para el establecimiento de Comisiones en los Estados y el Distrito Federal, al establecer la

1 Diario Oficial de la Federación, 06 de junio de 1990.

2 Diario Oficial de la Federación, 28 de enero de 1992.

obligación para que tanto el Congreso de la Unión, como las legislaturas de los Estados, dentro del ámbito de su competencia, crearan organismos de protección y defensa de los derechos humanos.³

La característica de independencia, representa la piedra angular de toda institución de derechos humanos. Por ello, en 1999 se otorgó a la Comisión Nacional la calidad de organismo constitucional autónomo,⁴ cuyo objeto esencial es la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.⁵

El Congreso del Estado de Coahuila, por mandato constitucional, decretó la creación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, el 30 de junio del año 1992 y en julio del mismo año se decretó la normativa de carácter orgánico que regiría su funcionamiento.⁶

Este organismo, cuya misión radica en pugnar por el irrestricto respeto a los derechos humanos de todas las personas que se encuentren en el territorio del Estado, sean o no coahuilenses, sean o no mexicanos, así como la protección de los mismos contra actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, estatal o municipal, se encuentra previsto por el artículo 195 de nuestra Constitución local, al señalar:

Esta Constitución garantiza el ejercicio libre, democrático y equitativo de los Derechos Humanos. Su estudio, protección, difusión y promoción se realizará a través de un Organismo Público Autónomo denominado Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

El ordenamiento que actualmente regula su actuar es la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, publicada el 05 de junio de 2007.⁷

De la revisión del marco constitucional y legal que regula la materia de los derechos humanos en el Estado de Coahuila, advertimos la necesidad de proponer una adecuación legislativa, sobre temas relacionados íntimamente con las funciones propias de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, que resulta conveniente analizar,

Conforme a lo antes señalado, se propone una modificación al artículo 158 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación a la posibilidad de que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila tenga la posibilidad de promover los medios de impugnación o de control en

3 Apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4 Diario Oficial de la Federación, 13 de septiembre de 1999.

5 Artículo 2° de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

6 Periódico Oficial del Estado, Decreto 86, 17 de julio de 1992.

7 Periódico Oficial del Estado, Decreto 288, 05 de junio de 2007.

materia constitucional, tal como la acción de inconstitucionalidad, siempre y cuando se ejerza el derecho por afectación directa a los intereses de la Institución y no a nombre o representación de una persona o individuo en lo particular, en función del respeto y observancia de la naturaleza jurídica por la cuales fue creada dicha figura jurídica, es decir, la acción de inconstitucionalidad, como la promoción de la controversia constitucional, es propia de la autoridad, mientras que el individuo, en lo particular, goza de otros medios y recursos para hacer valer sus derechos.

Lo anterior no significa que estemos dejando en desventaja o desprotección a aquél que considere necesario el apoyo de la Comisión en la defensa de sus derechos. Existen diversos medios de defensa para los individuos. El juicio de amparo, representa uno de los medios más perfectos y completos .para que un particular, en plena observancia de la ley, ejerza su derecho ante las autoridades judiciales a fin de exigir que le sean respetados sus derechos y garantías.

Por lo descrito, también se considera necesaria la modificación del artículo 7 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, en aras de mejorar la aplicabilidad de nuestra normativa, de hacerla más eficaz y eficiente en su observancia y, sobre todo, en estricto respeto a los derechos e intereses de las personas y en la promoción de una entidad en la que es vigente el estado de Derecho.

Conforme a lo anteriormente expuesto, presentamos ante esta Honorable Legislatura, para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se deroga el inciso e) del numeral 1 de la fracción II del artículo 158 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

Artículo 158. ...

...

...

...

I. ...

1. a 8. ...

...

...

...

1. a 4. ...

II. ...

...

1. ...

a) a d) ...

e) Se deroga;

f) ...

2. a 4. ...

...

...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se modifican el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7. La Comisión podrá promover controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad locales, en los términos que establece el artículo 158, fracción I, supuesto número 8, y fracción II, supuesto número 1, inciso d, de la Constitución Política del Estado y demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

SALTILLO, COAHUILA, A 26 DE ENERO DE 2009.

DIP. HILDA ESTHELA FLORES ESCALERA

DIP. VERÓNICA MARTÍNEZ GARCÍA.

DIP. SALOMÓN JUAN MARCOS ISSA.

Es cuanto, Diputado Presidente.

Diputado Presidente Salomón Juan Marcos Issa:

Gracias, Diputada Verónica Martínez García.

Habiéndose cumplido con la segunda lectura de esta iniciativa, con un intervalo de 10 días tal como lo establece el artículo 196 de la Constitución Política Local, se dispone que sea turnada a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.

Les agradezco a los Diputados Raúl Onofre e Ignacio Segura, por la Comisión que fueron a realizar y gracias por integrarse al Pleno.

Cumplido lo anterior y pasando al siguiente punto del Orden del Día, a continuación solicito al Diputado Secretario Loth Tipa Mota, que se sirva dar primera lectura al dictamen presentado por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con relación a una iniciativa de decreto para modificar diversos artículos de la Constitución Política del Estado, para la creación de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, planteada por el Gobernador del Estado, Profesor Humberto Moreira Valdés.

Diputado Secretario Loth Tipa Mota Natarem:

Con su permiso, Diputado Presidente.

DICTAMEN de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Quincuagésimo Octava Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, relativo a la Iniciativa de Decreto, para modificar y adicionar diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Coahuila, a fin de crear la Fiscalía General del Estado, como un órgano de la Administración Pública Centralizada, con autonomía técnica, operativa y de criterio jurídico, para planear, programar, dirigir, ejecutar, evaluar y supervisar las funciones en materia de seguridad pública y procuración de justicia propias del Estado, propuesta por el C. Profesor Humberto Moreira Valdés, Gobernador Constitucional del Estado; y,

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en sesión celebrada por el Pleno del Congreso el día 3 de Febrero del año en curso, se acordó turnar a esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, la Iniciativa a que se ha hecho referencia.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento de dicho acuerdo, se turnó a esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales la Iniciativa de decreto, para modificar y adicionar diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Coahuila, a fin de crear la Fiscalía General del Estado, como un órgano de la Administración Pública Centralizada, con autonomía técnica, operativa y de criterio jurídico, para planear, programar, dirigir, ejecutar, evaluar y supervisar las funciones en materia de seguridad pública y procuración de justicia propias del Estado, propuesta por el C. Profesor Humberto Moreira Valdés, Gobernador Constitucional del Estado; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que esta Comisión, con fundamento en los artículos 93, 96, 97, 99 fracción I, 100 fracción I y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, es competente para emitir el presente dictamen.

SEGUNDO.- Que la Iniciativa de decreto para modificar y adicionar diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Coahuila, a fin de crear la Fiscalía General del Estado, como un órgano de la Administración Pública Centralizada, con autonomía técnica, operativa y de criterio jurídico, para planear, programar, dirigir, ejecutar, evaluar y supervisar las funciones en materia de seguridad pública y procuración de justicia propias del Estado, propuesta por el C. Profesor Humberto Moreira Valdés, Gobernador Constitucional del Estado, se basa en las consideraciones siguientes:

“ La realidad cambia constantemente: se resuelven antiguos problemas y se crean nuevas necesidades y retos. Trazamos el camino hacia un estado democrático, en el que podamos ver satisfecho el respeto y observancia de nuestras garantías individuales y derechos colectivos, a fin de crear las condiciones propicias para desarrollar un Estado ejemplar, que sirva como modelo a otras entidades federativas y a nivel nacional.

Sin embargo, día con día vemos cómo la delincuencia avanza y amenaza nuestra esfera de derechos y el bienestar social. Grupos delincuentes trabajan en la modernización de sus métodos y sistemas para aumentar el uso de la violencia. En tanto, las leyes y las instituciones que deben velar por la seguridad, la investigación y persecución de los delitos, en algunos casos, requieren de una actualización y reestructuración que les permita fortalecerse y mejorar las funciones que tengan encomendadas.

El Constituyente Permanente reformó la Constitución General de la República⁸ y modificó el sistema de seguridad y justicia para ajustarlo a los principios del estado democrático de derecho y eficientar la coordinación entre las distintas corporaciones de policía federales, estatales y municipales; la investigación y persecución de los delitos; la protección de las garantías de las víctimas y de los acusados y asegurar la imparcialidad en los juicios.

Lo anterior obedeció a una necesidad imperante de actualizar y proyectar hacia el futuro inmediato el sistema normativo que rige en materia de seguridad pública y procuración de justicia, para prevenir, combatir y castigar de manera contundente a la delincuencia, con absoluto respeto al estado de derecho.

En Coahuila hemos realizado un estudio y análisis profundo, sobre las condiciones de las leyes e instituciones en materia de seguridad pública y procuración de justicia, tomando como base las adecuaciones constitucionales mencionadas en el párrafo que antecede, así como la naturaleza de los delitos y la incidencia delictiva. Derivado de este estudio, obtuvimos diversas conclusiones, entre las que destacan:

Que son diversos factores los que se relacionan directamente con el aumento y diversidad de las conductas tipificadas como delitos por la ley penal. Entre ellos, las condiciones económicas, sociales y culturales de las personas, son las que se presentan de manera repetida como las causas principales que provocan el aumento de la delincuencia. Y ésta a su vez, va mejorando los métodos que emplea y se va haciendo de modernos equipos y armamentos para cometer conductas delictivas.

Que resulta necesario fortalecer el sistema de profesionalización integral de los cuerpos de seguridad pública y procuración de justicia, que abarque las bases y procedimientos necesarios para el ingreso, permanencia, capacitación, especialización y control de la confianza del personal que tiene como función el control y preservación del estado de legalidad.

Que tal y como la reforma al 21 constitucional tuvo como principal objetivo la coordinación en las funciones de los cuerpos de seguridad pública, en el Estado estas funciones se distribuyen –de acuerdo a su competencia-- entre las policías municipales y la Policía Estatal, sin embargo, es necesaria una organización efectiva entre la prevención y la investigación de los delitos.

Que el rubro relativo a las labores de inteligencia en materia de seguridad e investigación, requiere un impulso para implementar políticas públicas estatales que sean más eficientes, para diseñar y operar programas actualizados para prevenir, detectar, disuadir, investigar y perseguir a los delincuentes.

⁸ Poder Ejecutivo Federal. Secretaría de Gobernación. Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de junio de 2008, p 8.

Que la Procuraduría General de Justicia del Estado, de acuerdo a lo establecido por el párrafo segundo del artículo 1 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, es una dependencia centralizada del Poder Ejecutivo. No obstante lo anterior, la especialidad y complejidad de sus funciones nos llevan a considerar las limitantes jurídicas que tiene en su actuar, ya que necesita libertad de criterio y actuación para garantizar a la sociedad un servicio profesional, imparcial y de plena responsabilidad ética y jurídica.

De acuerdo a estas conclusiones y en función de la urgencia con la que tenemos que afrontar a la delincuencia, proponemos un nuevo modelo de seguridad pública y procuración de justicia que unifique las funciones de seguridad pública y la investigación y persecución de los delitos en un organismo. Una nueva institución que abarque de manera integral todos los rubros encaminados a abatir las conductas delictivas; cumpliendo, así, con los postulados de los artículos 21 y 115 de la Constitución General, que instituyen la instauración de políticas públicas de seguridad y procuración de justicia.

Las bases del nuevo modelo propuesto fusionarán las funciones propias de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Procuraduría General de Justicia, a través de una nueva institución denominada Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual contará con las siguientes características:

Su denominación. Esta obedece a las siguientes consideraciones: lo común ha sido nombrar procuradurías a las instituciones responsables de la investigación y persecución del delito; sin embargo no es la única, ni la mejor manera, porque procurar significa hacer diligencias para conseguir, o proporcionar a alguien alguna cosa, o intervenir para que la tenga; o el poder que uno da a otro para que en su nombre ejecute algo. Bajo esta nueva connotación se suman más funciones relacionadas con el fortalecimiento al estricto cumplimiento de los ciudadanos a los preceptos constitucionales y las leyes coahuilenses.

Don Joaquín Escriche, en su Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, explica que fiscal, significa cada uno de los abogados nombrados por el rey para promover y defender en los tribunales supremos del reino, los intereses del fisco y las causas pertenecientes a la vindicta pública; que en cada tribunal había un fiscal para la observancia de las leyes que tratan de los delitos y las penas; y que en toda causa criminal sobre delito público o sobre responsabilidad oficial, debía ser parte alguno de los fiscales aunque hubiera acusador particular.

Conforme a la doctrina y la historia y, sobre todo, por las nuevas atribuciones, el nuevo organismo que reúne las funciones de seguridad pública e investigación y persecución del delito bajo esta nueva denominación.

Su autonomía. La Fiscalía General del Estado, conforme al régimen interior, se crea como un organismo de la administración pública, con autonomía constitucional de criterio jurídico y en materia técnica y operativa. Antes de este nuevo modelo, la seguridad y la procuración de justicia fueron dependientes del Poder

Ejecutivo Estatal, sujetas al régimen de centralización administrativa; en el cual la autoridad central tiene los poderes de nombramiento, mando, vigilancia, disciplina, revisión y solución de conflictos.

Como hemos mencionado, las características especiales de este nuevo organismo en materia de seguridad pública y de investigación y persecución de los delitos debe de ejercerse por un organismo autónomo; cualidad que siempre se ha reconocido y respetado al Ministerio Público, en cuanto a su criterio, pero no a favor de la dependencia que tuvo asignada esa función. La presencia de la autonomía también ha estado manifiesta en la colaboración que existe entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo para designar al procurador general de justicia.

La autonomía constitucional es un grado más alto de la descentralización. Los organismos descentralizados son creados por leyes secundarias; en tanto los autónomos están previstos en la propia Constitución y sus bases se desarrollan en las leyes orgánicas. Al respecto la Constitución Política del Estado de Coahuila estatuye en su artículo 39, los principios que caracterizan a los organismos que obedecen a esta naturaleza y en el artículo 810 hace referencia al principio de legalidad que debe observar toda autoridad coahuilense, sea esta del poder y naturaleza que fuere, así como la obligación que tienen de promover e instrumentar las garantías necesarias para su real efectividad¹¹. De conformidad con lo expuesto y fundado, se presenta esta iniciativa de Decreto para modificar y adicionar diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, para la creación de la Fiscalía General del Estado, como un organismo de la administración pública estatal, con autonomía constitucional de criterio jurídico y en materia técnica y operativa; cuya misión será la conservación del estado de derecho y sus funciones, con facultades plenas en la programación, dirección, ejecución, evaluación y supervisión de las acciones de seguridad pública y de procuración de justicia.

Facultad de presentar iniciativas de ley en la materia. La Fiscalía General del Estado tendrá, como uno de los atributos propios a su autonomía, la facultad de presentar iniciativas de leyes en las materias de seguridad pública y procuración de justicia, así como elaborar, emitir y realizar las gestiones relativas a la publicación de los reglamentos de las leyes que la rijan, para lo cual contará con el Consejo Interior de Normatividad, Planeación y Evaluación. El Fiscal General del Estado, podrá promover las acciones previstas en la Justicia Constitucional Local.

Permanencia. Se establece la permanencia del Fiscal General y los fiscales especializados por un período de ocho años, los cuales podrán ser ratificados por única vez para otro período igual, con el objeto de dar continuidad a las acciones y funciones propias de la institución, sin necesidad de equiparlo con los

9 Esencialidad, permanencia, independencia, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, responsabilidad y sujeción al estado humanista, social y democrático de derecho.

10 ...En consecuencia, el ejercicio de la autoridad debe concretarse a las atribuciones determinadas en las leyes.

11 ...la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica, la justicia social y todos los derechos humanos reconocidos en el orden jurídico mexicano, de todas las personas y de los grupos en que se integran...

períodos establecidos para la renovación del Ejecutivo Estatal. Se incluye además la posibilidad del cese de estos cargos y comisiones, de acuerdo a lo previsto por la Constitución Local y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios. Todo esto, para garantizar el respeto a la autonomía.

Fortalecimiento al Ministerio Público. En la Fiscalía General del Estado, se concentrará el Ministerio Público, la Policía del Estado y la colaboración de las policías municipales; privilegiando la autoridad del Ministerio Público sobre las distintas fuerzas de seguridad. Este nuevo modelo posicionará al estado de Coahuila como uno a la vanguardia en la coordinación institucional de las labores de prevención, detección, disuasión, investigación y castigo de los delincuentes.

Frente a este sistema, tenemos que tanto la teoría como la experiencia de los países más desarrollados, han desechado el esquema de policía separada del Ministerio Público; la doctrina y la práctica internacional recomiendan que la función policial se sujete a controles jurídicos operados desde los fiscales del Ministerio Público.

La profesionalización y el servicio de carrera. Se constituye el Centro de Profesionalización Certificación y Carrera, para que los servicios públicos de seguridad y procuración de justicia se proporcionen de manera profesional, eficiente y honesta.

Además se instituye el Centro de Control de Confianza, el cual será un órgano de la Fiscalía General, con autonomía funcional, responsable de vigilar que los servidores públicos de la institución se comporten en la prestación de sus servicios y en sus relaciones familiares y sociales de manera profesional, eficiente, imparcial, confiable y honesta.

Inteligencia e investigación. Se crea el Centro de Inteligencia y Políticas Públicas, para el desarrollo, operación y coordinación de las funciones estratégicas de inteligencia necesarias para la programación, implementación y ejecución de políticas públicas de seguridad y procuración de justicia en el Estado.

Se crea un órgano interno de la Fiscalía General del Estado, con la suficiente autonomía y capacidad, para regular el régimen laboral y operar el sistema de procedimientos por responsabilidades en el servicio público a su cargo.

Aunado a este nuevo esquema y, tomando en consideración la trascendencia que tendrá el Fiscal General del Estado, se presenta una adición al texto constitucional, con el fin de garantizar la seguridad integral de quienes ocupen el cargo de Gobernador Constitucional, así como de aquellos funcionarios que desempeñen funciones en materia de seguridad pública y procuración de justicia, en los términos y condiciones que establezcan las leyes y demás disposiciones que resulten aplicables.

El nuevo modelo de seguridad pública y de investigación y persecución del delito, es el fruto de la profunda preocupación por la situación imperante y de los esfuerzos que se realizan para que los coahuilenses

disfruten de la paz, la armonía y la justicia a que tienen derecho, en función de lo previsto por instrumentos internacionales, en la Constitución General y en nuestro marco normativo estatal.

Las justificaciones descritas y los compromisos establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo 2006-2011, de acuerdo al eje denominado *Buen Gobierno y Cercano a la Gente*, en el que garantizamos el respeto a los derechos y la seguridad de las familias coahuilenses, a fin de que éstas disfruten de un sano desarrollo, son las principales consideraciones por las que tenemos que trabajar en implementar un sistema integral en materia de seguridad pública y procuración de justicia, así como de aquellas actividades de inteligencia que incluyen la prevención, detección, disuasión y persecución del delito.”

TERCERO.- La reforma que se propone a diversos artículos de la Constitución Política del Estado, a fin de crear la Fiscalía General del Estado, como una institución que concentra las funciones de seguridad pública y la investigación y persecución de los delitos, tiene su fuente en las reformas hechas al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de junio de 2008, a fin de cumplir los objetivos de la seguridad pública, en los términos de dicho precepto, tanto en lo que se refiere a la prevención de los delitos, como en lo que atañe a su investigación y persecución.

Desde un punto de vista histórico, la institución de la Fiscalía, no nos es ajena. El establecimiento del Ministerio Público en nuestro país tiene honda raigambre con la Promotoría Fiscal, que existió durante el Virreinato, perfeccionada por el Derecho Español. En la primera Constitución del México independiente, la de Apatzingán, se asienta que en el Supremo Tribunal de Justicia habrá dos fiscales letrados: uno para lo civil y otro para lo criminal; en la Constitución de 1824, se incluye al Fiscal formando parte de la Corte Suprema de Justicia, y se conserva en las Siete Leyes Constitucionales de 1836 y en las Bases Orgánicas de 1843. La Ley de 23 de noviembre de 1855, expedida por el Presidente Comonfort, extiende la intervención de los procuradores o Promotores Fiscales a la Justicia Federal.

Así las cosas, la Fiscalía General del Estado, cuya creación se propone en la iniciativa que ahora se estudia y dictamina, coordina las actividades de prevención e investigación del delito, propias de la seguridad pública, con las de procuración de justicia; lo anterior, como se señala en la exposición de motivos, obedece a la necesidad imperante de actualizar y proyectar hacia el futuro inmediato el sistema normativo que rige en materia de seguridad pública y procuración de justicia, para prevenir, combatir y castigar de manera contundente a la delincuencia, con absoluto respeto al estado de derecho.

Establecido lo anterior, por los antecedentes históricos antes mencionados y por la finalidad de la Institución, resulta no sólo lógico, sino más conforme a su naturaleza, denominarla Fiscalía, en lugar de Procuraduría.

En otro orden de ideas, la Fiscalía General del Estado, como órgano que engloba las funciones propias de la seguridad pública, conforme al artículo 21 constitucional, se rige por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, mismos principios que también se

encuentran consagrados en los artículo 3, 8 y 167 de la Constitución Política del Estado y que deben ser observados por los servidores públicos y por los organismos autónomos, como el que ahora se crea.

El hecho de que la Fiscalía General del Estado se cree como organismo público autónomo, responde a la realidad constitucional contemporánea, que impone la creación de nuevos órganos del Estado capaces de ejercer una función de alta prioridad para el pueblo. Como órgano técnico y profesional de control, al igual que los demás organismos autónomos que existen en el Estado, lo es de equilibrio político constitucional; y de ello nos percatamos en cuanto se establece en la exposición de motivos que su misión es la de conservar el estado de derecho y sus funciones, con facultades plenas en la programación, dirección, ejecución, evaluación y supervisión de las acciones de seguridad pública y de procuración de justicia.

Por lo demás, si bien es cierto que se determina que el Fiscal General y los Fiscales Especializados durarán ocho años en el cargo, con la posibilidad de que puedan ser ratificados por única vez; también lo es, que en la iniciativa de la que ahora nos ocupamos, se proponen medios de control constitucional y legal para el cese de dichos servidores públicos cuando su actuación esté por encima de los principios y disposiciones que rigen el funcionamiento de la institución que representan; lo que constituye un sano equilibrio, pues por una parte la permanencia garantiza experiencia, además de profesionalización y fortalecimiento del servicio de carrera, y por ende, mayor confiabilidad en la institución; y por otra, apego a los principios y disposiciones legales que la rigen.

Finalmente, ante los embates de la delincuencia organizada, la experiencia nos ha mostrado que el Gobernador del Estado, por su investidura y por las funciones que constitucional y legalmente tiene encomendadas y que inciden en los ramos de seguridad y procuración de justicia, así como todos aquellos servidores públicos cuyas funciones tienen que ver con la seguridad pública, la procuración e incluso la administración de justicia, requieren de que se garantice no sólo su seguridad personal, sino la de sus familias; y, por ello, ante esa violenta realidad que nuestro país vive, se impone legislar en consecuencia.

Consecuentes con las consideraciones que anteceden, resulta pertinente emitir el siguiente:

DICTAMEN.

ÚNICO.- Se modifican el párrafo segundo del artículo 53, el segundo párrafo de la fracción XVII y la fracción XXVIII del artículo 67, el primer párrafo del artículo 89, el artículo 92, la denominación del Capítulo V del Título Cuarto, los artículos 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, el numeral 1, del párrafo cuarto, de la fracción I y el inciso a, del numeral 1, del párrafo segundo, de la fracción II del artículo 158, los artículos 158-C y 159, el primer párrafo del 163, los párrafos primero y tercero del artículo 165, el artículo 177, se adiciona la fracción VIII al artículo 59, un segundo párrafo al artículo 89, la Sección Primera y Segunda al Capítulo V, Título Cuarto, un párrafo cuarto al artículo 158-Ñ y los párrafos segundo y tercero al artículo 186 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

Artículo 53. ...

El Congreso del Estado, podrá solicitar del Gobernador la comparecencia de los Secretarios del Ramo, así como la de quienes dirijan entidades paraestatales, para que informen cuando se discuta una Ley, o se estudie un asunto concerniente a sus respectivos ramos o actividades. Asimismo, podrá solicitar la comparecencia del Fiscal General del Estado.

Artículo 59. ...

VIII. A la Fiscalía General del Estado en todo lo concerniente a sus funciones y competencias. La Iniciativa se presentará por conducto del Fiscal General del Estado.

Artículo 67. ...

XVII. ...

Igualmente, ratificar, el nombramiento que el titular del Ejecutivo del Estado haga del Fiscal General del Estado y, en su caso, acordar su remoción, siempre que concurra alguna de las causales de procedencia previstas en esta Constitución y leyes aplicables.

XVIII. a XXVII. ...

XXVIII. Expedir la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

XXIX. a XLIX. ...

Artículo 89. Los Secretarios del Ramo y los Directores Generales o sus equivalentes de las entidades paraestatales, previa anuencia del Gobernador, así como los titulares de los organismos públicos autónomos concurrirán a las sesiones del Congreso, para que informen cuando se discuta una Ley o se estudie un asunto concerniente a sus respectivos ramos o actividades.

El Fiscal General del Estado, podrá concurrir ante el Congreso cuando las leyes que se discutan sean de su competencia.

Artículo 92.- En los reglamentos interiores de cada una de las Secretarías del Ramo, que serán expedidos por el Gobernador del Estado, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas; con excepción de la Fiscalía General del Estado, que tiene facultades para expedir su reglamentación interna, en los términos que disponga su Ley Orgánica.

Capítulo V De la Seguridad Pública y la Procuración de Justicia

Sección Primera De la Fiscalía General del Estado

ARTÍCULO 108. La Fiscalía General del Estado, es un órgano de la Administración Pública Centralizada, con autonomía técnica, operativa y de criterio jurídico, para planear, programar, dirigir, ejecutar, evaluar y supervisar las funciones en materia de seguridad pública y procuración de justicia propias del Estado.

Su misión primordial será salvaguardar el estado de Derecho en las materias de seguridad pública y procuración de justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de la persona y del interés tutelado por la Ley.

En virtud de su autonomía, la Fiscalía General del Estado estará facultada para hacer y expedir los reglamentos de las leyes que la rijan y realizar las gestiones relativas a su publicación oficial para su

cumplimiento y observancia general, así como hacer y expedir sus reglamentos interiores, planes, proyectos y programas.

La Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado determinará su organización y funciones, de conformidad con las siguientes bases:

- I.** La Fiscalía contará con un Consejo Interior de Normatividad, Planeación y Evaluación, cuya estructura y funciones establecerá la ley;
- II.** Determinará los criterios y las dependencias que intervendrán para definir las políticas de seguridad pública, procuración de justicia y las actividades de inteligencia, que incluyan la prevención, detección, disuasión y persecución de la delincuencia. Estos criterios cumplirán con los objetivos nacionales e internacionales en materia de seguridad pública y procuración de justicia;
- III.** Regulará la prestación del servicio de Seguridad Pública Estatal a través de la Policía del Estado en sus Divisiones Operativa e Investigadora y los fundamentos y condiciones para concertar convenios de coordinación sobre la materia con las autoridades federales y entidades federativas, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV.** Encomendará la seguridad pública a la Policía del Estado para unificar, sistematizar y ejecutar los planes, proyectos y programas, en las fases de prevención, detección, disuasión e investigación de la delincuencia;
- V.** Establecerá el grado de independencia, autonomía y responsabilidad que tendrán la Fiscalía General, el Fiscal General, los fiscales especializados y los agentes del Ministerio Público en su caso, en las áreas de seguridad pública, prevención e investigación del delito, así como en el ejercicio de la acción penal en los asuntos de su competencia;
- VI.** Señalará los requisitos que deberán cumplir el Fiscal General, los fiscales especializados, los agentes del Ministerio Público y los demás funcionarios y servidores públicos de la Institución;
- VII.** Fijará directrices sobre la profesionalización de los servidores públicos de seguridad pública y procuración de justicia;
- VIII.** Definirá los requisitos de selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de cada uno de los integrantes de las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia; sus inhabilidades e incompatibilidades; los cargos, categorías y remuneraciones, así como el régimen disciplinario de los funcionarios y empleados que las conforman;
- IX.** Normará las facultades exclusivas del Ministerio Público para la investigación de los hechos constitutivos de delitos, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, el ejercicio de la acción penal pública en la forma prevista por la Ley, así como la participación de las policías en dicha investigación. El Ministerio Público, en ejercicio de sus funciones, podrá impartir órdenes directas a la Policía del Estado Operativa e Investigadora, a los Servicios Periciales y a las policías municipales, en los términos previstos en las leyes. La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite dichas órdenes y no podrá calificar su fundamento, oportunidad, justicia o legalidad, salvo requerir la exhibición de la autorización judicial previa, en su caso;
- X.** Determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito, así como de las instituciones de seguridad pública;

- XI.** Otorgará atribuciones para fincar responsabilidades y, en su caso, instaurar procedimientos administrativos a los funcionarios y empleados de la institución, y
- XII.** Las demás que determinen las leyes.

La Fiscalía General del Estado ejercerá sus funciones por medio de órganos propios conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica.

Las actuaciones de la Fiscalía General del Estado se regirán por los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a las garantías reconocidas en la Constitución General y demás instrumentos legales.

Artículo 109. La Fiscalía General del Estado se integrará jerárquicamente por un Fiscal General y los fiscales especializados que se requieran por materia o por región; por los directores generales, delegados regionales, directores de áreas, agentes del Ministerio Público, auxiliares y demás personal necesario para el cumplimiento de sus funciones. Las competencias, obligaciones y facultades se establecerán en las leyes y reglamentos correspondientes.

Artículo 110. El Fiscal General tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- I.** Ser el titular y rector de la Fiscalía General del Estado y presidir al Ministerio Público;
- II.** Velar por el respeto de las instituciones constitucionales y los derechos fundamentales y libertades públicas, con cuantas actuaciones exija su defensa;
- III.** Ser el Consejero Jurídico del Gobierno del Estado en los asuntos que le encomienden las leyes o el titular del Ejecutivo;
- IV.** Participar en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, conforme a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables;
- V.** Coordinar los trabajos tendientes a conformar las políticas de seguridad pública y procuración de justicia;
- VI.** Formular iniciativas de ley ante el Congreso del Estado, en materia de seguridad pública y procuración de justicia;
- VII.** Emitir los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas que regulen los procedimientos, materias, funciones y servicios públicos de su competencia;
- VIII.** Dirigir y coordinar las funciones de la Policía del Estado Operativa e Investigadora; así como los demás organismos que señale la ley;
- IX.** Investigar, por sí o por conducto del personal de su dependencia, de oficio o con base en la denuncia o querrela formulada, los hechos que puedan constituir delito;
- X.** Crear unidades especializadas para colaborar con los agentes del Ministerio Público a cargo de la investigación de determinados delitos;
- XI.** Solicitar, en comisión de servicio, a funcionarios de cualquier órgano de la Administración Pública del Estado, para que participen en actividades propias del Ministerio Público. Dichas comisiones tendrán el plazo de duración que se indique en el acuerdo correspondiente;

- XII.** Ejercitar las acciones penales y civiles derivadas de delitos u oponerse a las ejercitadas por otros, cuando proceda;
- XIII.** Tomar parte, en defensa de la legalidad y del interés público o social, en los procesos relativos al estado civil, en los que se controviertan derechos difusos y en los demás casos que establezca la ley;
- XIV.** Adoptar las medidas pertinentes para proteger a las víctimas y testigos que participen en la investigación de los delitos o en los procesos que en su caso originen;
- XV.** Asumir o promover la representación y defensa en juicio y fuera de él, de quien, por carecer de capacidad de obrar o representación legal, no pueda actuar por sí mismo;
- XVI.** Defender el interés superior de la niñez en los procedimientos judiciales y administrativos;
- XVII.** Ejercer por sí o por conducto de la fiscalía especializada que corresponda, las acciones tendientes a establecer la responsabilidad del adolescente por los hechos punibles en que incurra, de acuerdo con lo previsto en la ley especial que rige la materia;
- XVIII.** Atender las visitas, quejas, propuestas de conciliación y recomendaciones de la Comisión Nacional y de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos;
- XIX.** Nombrar y remover de conformidad con la ley, a los funcionarios y empleados bajo su dependencia, siempre y cuando el nombramiento no esté reservado al Gobernador del Estado;
- XX.** Asignar y desplazar libremente a sus funcionarios y empleados en las labores de seguridad pública, procuración de justicia, investigación y atención de procesos. Asimismo, determinar el criterio y la posición que la Fiscalía General del Estado asumirá en cada caso, en desarrollo de los principios de unidad de gestión y jerarquía;
- XXI.** Celebrar convenios de colaboración con los gobiernos del Distrito Federal y de los Estados integrantes de la Federación, de conformidad con el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XXII.** Celebrar acuerdos, bases de colaboración, convenios y demás instrumentos jurídicos con autoridades federales y con los gobiernos del Distrito Federal, de los Estados integrantes de la Federación y municipios, así como con organizaciones de los sectores social y privado;
- XXIII.** Suministrar al Ejecutivo del Estado información sobre las investigaciones que se estén llevando a cabo, cuando sea necesario para la preservación del orden público;
- XXIV.** Promover y participar en los juicios de control de la constitucionalidad federales o locales, en los casos en que esté facultado por la ley o cuente con la representación legal para ello;
- XXV.** Atender las obligaciones y relaciones con los Poderes Públicos del Estado en los términos de la legislación aplicable;
- XXVI.** Rendir anualmente un informe, por escrito, ante el Congreso del Estado sobre el estado que guarda la seguridad pública y la procuración de justicia en la entidad;
- XXVII.** Establecer medios de información a la comunidad, en forma sistemática y directa, para dar cuenta de las actividades de la Institución;

- XXVIII.** Fijar los criterios que deban aplicarse en materia de recursos humanos, remuneraciones, inversiones, gastos de los fondos respectivos, planificación del desarrollo, administración y finanzas de la Institución;
- XXIX.** Dirigir el sistema de calidad de la Fiscalía General del Estado e implementar los controles internos que permitan conocer y evaluar la eficiencia y oportunidad de su gestión y la de sus funcionarios y empleados;
- XXX.** Conceder los estímulos, reconocer los méritos y otorgar las menciones que procedan a los servidores de la Fiscalía General del Estado;
- XXXI.** Denunciar ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia la sustentación de tesis que estime contradictorias para su depuración;
- XXXII.** Suscribir, como representante legal de la Fiscalía General del Estado, los actos y contratos requeridos para el buen funcionamiento de la misma;
- XXXIII.** Crear consejos de asesores y apoyo que coadyuven en la solución de la problemática generada por las distintas actividades de la Institución;
- XXXIV.** Elaborar cada año el proyecto de presupuesto de egresos de la Fiscalía General del Estado y hacerlo llegar al Gobernador del Estado para su inclusión en el presupuesto correspondiente. Por la especialidad de la función, se tomará en consideración dicho proyecto, sin modificaciones, salvo las propuestas por el titular del Ejecutivo, después de escuchar al Fiscal General, y
- XXXV.** Las demás que le atribuyan las leyes aplicables.

Artículo 111. El Fiscal General del Estado será designado por el Gobernador y deberá de ser ratificado por el Congreso del Estado o en los recesos por la Diputación Permanente, de acuerdo a lo previsto por el segundo párrafo de la fracción XVII del artículo 67 de esta Constitución. En ambos casos bastará con la mayoría relativa. Los requisitos, el ejercicio y la conclusión del cargo de Fiscal General, se sujetará a las bases siguientes:

- I.** Para la ocupación del cargo se requerirá:
 - 1.** Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
 - 2.** Haber cumplido treinta y cinco años de edad para el día de la designación;
 - 3.** Poseer en la fecha de nombramiento, con antigüedad mínima de 10 años de práctica profesional, título oficial de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y contar con cédula profesional que acredite su registro ante autoridad competente;
 - 4.** Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por la comisión de delito doloso, y
 - 5.** Haber residido en el Estado durante los cinco años anteriores al día de la designación.
- II.** Antes de tomar posesión de su cargo deberá rendir la protesta de ley ante el Congreso del Estado;
- III.** El período constitucional del Fiscal General será de ocho años y podrá ser ratificado por una sola vez para otro período igual.

- IV. Sólo podrá ser separado del cargo, antes del vencimiento de su ejercicio, en la forma y términos que fije esta Constitución, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales;
- V. La separación, en los términos antes previstos, será propuesta por el Gobernador del Estado y resuelta en definitiva por el Congreso o en los recesos por la Diputación Permanente;
- VI. En tanto se designe nuevo Fiscal General, se apruebe su nombramiento y rinda la protesta de ley, ocupará el cargo el fiscal especializado que conforme a la ley deba cubrir su ausencia;
- VII. El cargo será incompatible con cualquier otro empleo, cargo o comisión de carácter público o privado, así como con el ejercicio libre de la profesión de abogado. Sin embargo, podrá realizar labores docentes y actividades de investigación, en los términos previstos por la ley de la materia.

Artículo 112. Los fiscales especializados se sujetarán a las siguientes bases:

I. Para ser fiscal especializado se requerirá:

- 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- 2. Haber cumplido treinta años de edad para el día de la designación;
- 3. Poseer en la fecha de nombramiento, con antigüedad mínima de cinco años de práctica profesional, título oficial de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y contar con cédula profesional que acredite su registro ante autoridad competente;
- 4. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por la comisión de delito doloso, y
- 5. Haber residido en el Estado durante los tres años anteriores al día de la designación.

II. Durarán en sus cargos ocho años y podrán ser ratificados por una sola vez para otro período igual.

III. Sólo podrán ser removidos anticipadamente en la forma y términos que fijen esta Constitución, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales;

IV. Serán los titulares de las fiscalías especializadas que les correspondan de acuerdo con sus nombramientos y con las obligaciones, facultades y prohibiciones que la ley determine;

V. Las funciones serán incompatibles con cualquier otro cargo, empleo o comisión de carácter público o privado, con excepción de actividades docentes y de investigación científica, en los términos previstos por la ley de la materia.

Artículo 113. El Fiscal General y los fiscales especializados solamente podrán ser sometidos a juicio político, proceso penal o procedimiento por responsabilidad administrativa en la forma y términos establecidos en esta Constitución, en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales.

Sección Segunda Del Ministerio Público

Artículo 114. La ley y los reglamentos que de ella emanen, organizarán la Institución del Ministerio Público, sus auxiliares y apoyos jurídicos, administrativos y técnicos, en la institución autónoma denominada Fiscalía General del Estado, bajo las siguientes bases:

- I. Estará presidida por el Fiscal General;
- II. Es una institución única e indivisible, representante de la sociedad en los asuntos de su competencia;
- III. Es la institución competente para la investigación y persecución de los delitos del orden común ante los tribunales judiciales, lo cual hará a través de sus Fiscalías Especializadas Ministerial de Investigación y Operación Policial, así como de Control de Procesos y Legalidad, y de sus agentes del Ministerio Público, con el auxilio de la Policía Estatal a través de la División Investigadora y de los Servicios Periciales, que estarán bajo su autoridad y mando inmediato. La División Operativa de la Policía Estatal y las policías municipales auxiliarán al Ministerio Público en los casos en que las leyes, reglamentos o convenios suscritos así lo dispongan;
- IV. Los agentes del Ministerio Público y sus auxiliares tendrán autonomía de criterio en cuanto a sus funciones de investigación y persecución del delito, pero deberán observar siempre el derecho y las reglas científicas y técnicas aplicables a sus actividades, y respetar plenamente los derechos humanos;
- V. Los agentes del Ministerio Público y sus auxiliares, en todo lo relacionado a la disciplina laboral, estarán bajo la dirección, coordinación y supervisión de un fiscal especializado y de quienes las leyes y reglamentos determinen;
- VI. Los agentes del Ministerio Público, en el ejercicio de la procuración de justicia y en sus respectivas jerarquías administrativas, no tendrán más subordinación que a los niveles superiores orgánicos y funcionales de la propia Institución;
- VII. Los titulares de la Policía Investigadora y de los Servicios Periciales, sus respectivos agentes y, en su caso, la División Operativa de la Policía Estatal y las policías municipales deberán cumplir y hacer cumplir las órdenes del Ministerio Público, y
- VIII. Las órdenes del Ministerio Público no afectarán las opiniones técnicas y científicas que emitan los peritos en sus dictámenes.

Artículo 115. Son obligaciones y atribuciones del Ministerio Público:

- I. Velar por la exacta observancia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de esta Constitución y de las leyes que de ellas dimanen;
- II. Respetar y hacer que se respeten las garantías que otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y el orden jurídico que de ellas derive;
- III. Investigar las detenciones arbitrarias y otros abusos de autoridad que se cometan, adoptando las medidas necesarias para hacerlas cesar de inmediato, sin perjuicio de proveer lo conducente al castigo de los responsables;
- IV. Organizar, dirigir y coordinar a la División Investigadora de la Policía del Estado y a los Servicios Periciales;
- V. Recibir denuncias o querrelas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;
- VI. Investigar los delitos de los que tenga conocimiento por cualquier medio, auxiliado por las Policías y Servicios Periciales, las cuales actuarán bajo la conducción y mando inmediato de aquél en el ejercicio de sus funciones;

- VII.** Practicar u ordenar las diligencias necesarias para acreditar el hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión;
- VIII.** Ordenar la detención y, en su caso, retener a los probables responsables de la comisión de delitos, en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IX.** Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo, las medidas precautorias de arraigo, la prohibición de abandonar una demarcación geográfica, el arresto domiciliario, el aseguramiento o embargo precautorio de bienes que resulten indispensables para los fines de la investigación, la preparación y desahogo anticipado de pruebas, así como las demás medidas cautelares que autorice la ley;
- X.** Asegurar los elementos materiales probatorios, garantizando la cadena de custodia mientras se ejerce la facultad de contradecirlos u objetarlos;
- XI.** Requerir, cuando menos una vez al mes, a los elementos de la División Investigadora de la Policía Estatal, los informes sobre el estado que guardan las investigaciones que realicen, a efecto de que se emitan las observaciones pertinentes o bien, las instrucciones de realizar nuevas diligencias;
- XII.** Poner a disposición del Ministerio Público Especializado en materia de Adolescentes, a los menores de dieciocho años que hubieren incurrido en conductas tipificadas como delitos por las leyes penales aplicables, cuando sea notoria o se encuentre acreditada su minoría de edad, remitiéndosele de inmediato las actuaciones que se hubieren practicado;
- XIII.** En aquellos casos en que la ley lo permita, propiciar la solución de los intereses en conflicto mediante el empleo de los mecanismos alternos, asegurando siempre la reparación del daño a satisfacción de la víctima u ofendido por el delito;
- XIV.** Solicitar a los tribunales las medidas necesarias para la reparación integral a la víctima, velar por su protección, la de los testigos y demás intervinientes en el proceso penal. La ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa;
- XV.** Resguardar la identidad y otros datos personales de la víctima u ofendido en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada, en los casos previstos por la ley de la materia y, cuando a juicio del juzgador, sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;
- XVI.** Aplicar el principio de oportunidad en los casos que defina la ley;
- XVII.** Determinar la reserva de la averiguación previa, conforme a las disposiciones aplicables;
- XVIII.** Determinar el no ejercicio de la acción penal y el no ejercicio de la acción de remisión, en los casos que la ley lo autorice;
- XIX.** Ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente por el hecho que la ley señale como delito, siempre que preceda denuncia o querrela y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial;

- XX.** Poner a disposición de la autoridad judicial a las personas detenidas y aprehendidas dentro de los plazos establecidos por la ley;
- XXI.** Presentar escrito de acusación ante el Juez de Conocimiento, con el fin de dar inicio al juicio acusatorio adversarial y oral que se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación;
- XXII.** Someter a autorización del juez, la suspensión del procedimiento a prueba, en los términos del Código de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables;
- XXIII.** Solicitar ante el Juez de Conocimiento, la preclusión de las investigaciones cuando, según lo dispuesto en la ley, no hubiere mérito para acusar;
- XXIV.** Aportar las pruebas y promover las diligencias conducentes para la debida comprobación de la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, de la responsabilidad penal, de la existencia de los daños y perjuicios, así como para la fijación del monto de su reparación, en términos del Código de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables;
- XXV.** Garantizar que a la víctima u ofendido por el delito, se le reciban todos los datos o elementos de prueba con que cuente, tanto en la investigación como en el proceso; a que se desahoguen las diligencias correspondientes y su intervención en el juicio; así mismo le facilitará la interposición de los recursos en los términos que prevea la ley. Cuando según su criterio considere que no es necesario el desahogo de una diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;
- XXVI.** Participar en la audiencia del juicio, en el desahogo de las pruebas y en las deliberaciones finales;
- XXVII.** En los casos que sea procedente, deberá solicitar la reparación del daño dentro del juicio, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda gestionar directamente, caso en el cual el juez no podrá absolver al sentenciado si emite una sentencia condenatoria;
- XXVIII.** Impugnar, en los términos previstos por la Ley, las resoluciones judiciales.
- XXIX.** Cuidar que los juicios del orden penal se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita;
- XXX.** Comparecer y promover todo lo que a la representación social corresponda, ante el Juez de Ejecución de Sanciones;
- XXXI.** Intervenir, en su carácter de representante social, ante los órganos jurisdiccionales del orden civil y familiar, en la protección de los menores e incapaces y en los juicios en que de acuerdo con la ley de la materia, tenga intervención;
- XXXII.** Poner a disposición del órgano jurisdiccional a los inimputables mayores de edad, a quienes se deberán aplicar medidas de seguridad, ejercitando las acciones correspondientes, en los términos establecidos por ley;
- XXXIII.** Rendir a los Poderes del Estado los informes que le pidan sobre asuntos relativos a la Institución, y

XXXIV. Cumplir las demás funciones que le señalen las leyes y reglamentos o que les sean encomendadas por el Fiscal General, o los fiscales especializados.

Artículo 158. ...

...

...

...

I. ...

1. a 8. ...

...

...

...

1. Podrán promoverse por cualesquiera de las partes, según la controversia de que se trate. En las que el Ejecutivo sea parte, podrá estar representado por el Fiscal General, quien además podrá promover todas las que tengan por materia la seguridad pública y la procuración de justicia.
2. a 4. ...

II. ...

...

1. ...

- a) El Ejecutivo del Estado por sí o por conducto de quien le represente legalmente. En las materias de seguridad y procuración de justicia por el Fiscal General del Estado.

Artículo 158-C. La autonomía del Municipio Libre se expresa en la facultad de gobernar y administrar por sí los asuntos propios de su comunidad, en el ámbito de su competencia municipal y sin interferencia de otros poderes, salvo lo dispuesto por los artículos 21, 73, fracción XXIII y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 158-Ñ. ...

...

...

De igual manera, no serán autoridades intermedias las que de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y la ley de la materia, sean las responsables de planear, dirigir, coordinar y supervisar las políticas de seguridad pública y procuración de justicia en el Estado.

Artículo 158-U. ...

I. ...

1. Formular, aprobar y publicar los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones; el Reglamento de Seguridad Pública Municipal deberá estar ajustado a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y a las Leyes federales y estatales aplicables.

2. a 12. ...

...

Artículo 159. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se considerarán servidores públicos, los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial y de la Fiscalía General, los funcionarios y empleados del Estado, y de los Municipios, y en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública, Estatal o Municipal y en las entidades paraestatales o paramunicipales.

Artículo 163. Podrán ser sujetos de juicio político los diputados del Congreso del Estado; el Gobernador del Estado; los Secretarios del ramo los subsecretarios; el Fiscal General del Estado, los fiscales especializados;

los directores generales o su equivalente en las entidades y los directores de las dependencias del Poder Ejecutivo y de la Fiscalía General del Estado; los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; del Tribunal Electoral; del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo; del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; de los Tribunales Distritales; los jueces de primera instancia; los presidentes, regidores y síndicos de los Ayuntamientos del Estado; los integrantes de los concejos municipales; los directores generales o sus equivalentes de las entidades paraestatales y paramunicipales; así como los titulares e integrantes de los consejos y asambleas generales de los organismos públicos autónomos, cualquiera que sea su denominación.

...

Artículo 165. Para proceder penalmente contra el Gobernador del Estado; los diputados del Congreso del Estado; los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; del Tribunal Electoral; del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo; del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; de los Tribunales Distritales; los jueces de primera instancia; los secretarios del ramo; el Fiscal General del Estado y los fiscales especializados; los presidentes, regidores y síndicos de los Ayuntamientos; los integrantes de los consejos municipales; y así como los titulares e integrantes de los consejos o asambleas generales de los organismos públicos autónomos, cualquiera que sea su denominación, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, el Congreso del Estado deberá declarar mediante resolución de las dos terceras partes del total de sus miembros, si ha o no lugar a proceder contra el inculcado, sujetándose a la garantía de audiencia.

...

Si el Congreso declara que ha lugar a proceder, el inculcado quedará a disposición de las autoridades competentes, para que actúen con arreglo a la ley. Cuando se trate del Gobernador del Estado, de los Diputados al Congreso del Estado, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Electoral, del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, del Fiscal General del Estado y los Fiscales Especializados y los titulares e integrantes de los consejos de los organismos públicos autónomos, cualquiera que sea su denominación, éstos quedarán sujetos a la acción del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, el cuál fallará en definitiva, previas las formalidades esenciales del procedimiento y con audiencia del inculcado, del Ministerio Público y del acusador, si lo hubiere.

...

...

...

...

...

Artículo 177. Las autoridades municipales, se sujetarán estrictamente a las facultades que les otorga la ley y observarán, muy especialmente, las prescripciones de los artículos 21 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 186. ...

El Estado proveerá de los medios de seguridad adecuados y suficientes a los Gobernadores y a los demás funcionarios de la Administración Pública Estatal que desempeñen o hayan desempeñado cargos relevantes de seguridad pública y procuración de justicia.

Los Gobernadores gozarán de seguridad durante el tiempo de su ejercicio y una vez concluido de manera vitalicia. Los demás funcionarios tendrán la seguridad asignada durante el tiempo de su cargo, así como un

período igual después de concluido, siempre que las circunstancias no ameriten un periodo mayor. Las leyes ordinarias reglamentarán este precepto.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- La Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se fusiona en la Procuraduría General de Justicia del Estado, la cual se transforma en la Fiscalía General del Estado. Los actos realizados por ambas dependencias hasta la fecha de entrada en vigor de este Decreto serán válidos.

TERCERO.- Deberán de realizarse las reformas a las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables para adecuarlas a los términos del presente Decreto.

CUARTO.- En tanto se expidan la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y las reformas a que se refiere el artículo anterior, se observará lo siguiente:

1. Todas las disposiciones, menciones y referencias que se hagan en los códigos, leyes, reglamentos y acuerdos federales, estatales y municipales a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, se entenderán hechas a la Fiscalía General del Estado de Coahuila.

2.- Igualmente, todas las disposiciones, menciones y referencias que se hagan en las leyes, reglamentos y acuerdos federales, estatales y municipales a la Seguridad Pública del Estado de Coahuila, se entenderán hechas a la Fiscalía General del Estado de Coahuila.

3. Las obligaciones y facultades que en las disposiciones constitucionales, federales y estatales, en los códigos, leyes, reglamentos y acuerdos que correspondan al Procurador General de Justicia y al Secretario de Seguridad Pública, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se entenderán atribuidas al Fiscal General del Estado de Coahuila, en las que en lo sucesivo se entenderán referidas siempre con esta denominación. Igualmente, la sustitución de nombre se hace también extensiva al Subprocurador Ministerial, al Subprocurador de Control de Procesos y Legalidad, y al Subprocurador Jurídico de Profesionalización y de Proyectos, que en lo sucesivo se identificarán con las palabras “Fiscales Especializados” y la función que a cada uno correspondan.

Además, la Ley Orgánica que se expida como reglamentaria de los preceptos de este Decreto, podrá crear otras Fiscalías Especializadas en la medida en que se estimen necesarias para el funcionamiento eficiente de la Fiscalía General.

QUINTO.- Dentro de los quince días hábiles siguientes a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá presentarse la Iniciativa de Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza que sirva de marco jurídico a la Institución que crea.

SEXTO.- Se ratifican los nombramientos del Procurador General de Justicia y de los Subprocuradores Ministerial, de Control de Procesos y Legalidad, y Jurídico de Profesionalización y de Proyectos; en el entendido que sus nuevas denominaciones son: Fiscal General del Estado y Fiscales Especializados Ministerial, de Investigación y Operación Policial; de Control de Procesos y Legalidad; y Jurídico de Profesionalización y de Proyectos.

SÉPTIMO. Los nombramientos del Fiscal General del Estado y de los Fiscales Especializados se entenderán extendidos por el período constitucional que establece esta reforma; por lo tanto sus períodos respectivos de ocho años, se contarán a partir del inicio de la vigencia de este Decreto; por lo que inmediately se les extenderán sus nombramientos y se les tomará la protesta de ley, entre tanto sus actuaciones serán válidas.

OCTAVO.- Se autoriza al Fiscal General del Estado, para que determine qué personal de confianza de la Secretaría de Seguridad Pública deberá integrarse a la Fiscalía General, de acuerdo a sus necesidades y posibilidades.

NOVENO.- El personal de base y sindicalizado de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado que en aplicación del presente Decreto pase a la Fiscalía General del Estado, en ninguna forma resultarán afectados en los derechos que hayan adquirido en virtud de su relación laboral con el Gobierno del Estado.

DÉCIMO.- Los recursos materiales y financieros de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Procuraduría General de Justicia, pasan a formar parte de la Fiscalía General, sin necesidad de ningún procedimiento posterior.

UNDÉCIMO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto, salvo lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio.

Así lo acuerdan los Diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Quincuagésimo Octava Legislatura del Congreso del Estado, Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, Diputado Jesús Mario Flores Garza, (Coordinador), Diputado Luís Gerardo García Martínez, Diputado Salvador Hernández Vélez, Diputada Verónica Boreque Martínez González, Diputado Rogelio Ramos Sánchez, Diputada Esther Quintana Salinas, Diputado José Manuel Villegas González, Diputada Cecilia Yaneth Babún Moreno, **Saltillo, Coahuila, a 9 de Febrero de 2009.**

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	VOTO Y FIRMA		
	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. JESÚS MARIO FLORES GARZA COORDINADOR			
DIP. LUÍS GERARDO GARCÍA MARTÍNEZ	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. SALVADOR HERNÁNDEZ VÉLEZ	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. VERÓNICA BOREQUE MARTÍNEZ GONZÁLEZ	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. ROGELIO RAMOS SÁNCHEZ	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. ESTHER QUINTANA SALINAS	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. JOSÉ MANUEL VILLEGAS GONZÁLEZ	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. CECILIA YANETH BABÚN MORENO	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA

--	--

❖ Participa también en la lectura la Diputada Secretaria Osvelia Urueta Hernández.

Diputado Presidente Salomón Juan Marcos Issa:

Gracias, Diputado Secretario.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 196 de la Constitución Política del Estado, a este dictamen se le debe de dar segunda lectura con un intervalo de 6 días, por lo que en su oportunidad será agendado para este efecto.

Cumplido lo anterior y pasando al siguiente punto del Orden del Día correspondiente a dictámenes en cartera, solicito a la Diputada Secretaria Osvelia Urueta Hernández, se sirva dar lectura al Dictamen presentado por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con relación a una iniciativa de decreto para modificar diversos artículos de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, planteada por la Diputada Hilda Esthela Flores Escalera y el Diputado Ramiro Flores Morales, integrantes del Grupo Parlamentario “José María Morelos y Pavón” del Partido Revolucionario Institucional.

Diputada Secretaria Osvelia Urueta Hernández:

DICTAMEN de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Quincuagésimo Octava Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, relativo a la Iniciativa de Decreto, para reformar los artículos 31 fracción V y 35 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, propuesta por la C. Diputada Hilda Esthela Flores Escalera y C. Diputado Ramiro Flores Morales, integrantes del Grupo Parlamentario “José María Morelos y Pavón” del Partido Revolucionario Institucional; y,

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en sesión celebrada por el Pleno del Congreso, el día 3 de Febrero del año en curso, se acordó turnar a esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, la Iniciativa a que se ha hecho referencia.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento de dicho acuerdo, se turnó a esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales la Iniciativa de decreto, para reformar los artículos 31 fracción V y 35 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, propuesta por la C. Diputada Hilda Esthela Flores Escalera y C. Diputado Ramiro Flores Morales, integrantes del Grupo Parlamentario “José María Morelos y Pavón” del Partido Revolucionario Institucional; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que esta Comisión, con fundamento en los artículos 93, 96, 97, 99 fracción I, 100 fracción I y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, es competente para emitir el presente dictamen.

SEGUNDO.- Que la Iniciativa de decreto para reformar los artículos 31 fracción V y 35 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, propuesta por la C. Diputada Hilda Esthela Flores Escalera y C. Diputado Ramiro Flores Morales, integrantes del Grupo Parlamentario “José María Morelos y Pavón” del Partido Revolucionario Institucional, se basa en las consideraciones siguientes:

“ El Congreso del Estado de Coahuila, por mandato constitucional, decretó la creación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, el 30 de junio del año 1992 y en julio del mismo año se decretó la normativa de carácter orgánico que regiría su funcionamiento.¹²

Este organismo, cuya misión radica en pugnar por el irrestricto respeto a los derechos humanos de todas las personas que se encuentren en el territorio del Estado, sean o no coahuilenses, sean o no mexicanos, así como la protección de los mismos contra actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, estatal o municipal, se encuentra previsto por el artículo 195 de nuestra Constitución local, al señalar:

Esta Constitución garantiza el ejercicio libre, democrático y equitativo de los Derechos Humanos. Su estudio, protección, difusión y promoción se realizará a través de un Organismo Público Autónomo denominado Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

El ordenamiento que actualmente regula su actuar es la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, publicada el 05 de junio de 2007.¹³

Dentro de este ordenamiento, se establece la posibilidad de que el Presidente de la Comisión, pueda repetir su período de función, mediante un procedimiento de ratificación, seguido ante el Congreso del Estado. Sin embargo, la redacción vigente da pie a que ésta sea interpretada en diversos sentidos, ya que no indica quién solicita dicho procedimiento, si es obligatorio o no y el momento entre éste y el procedimiento de designación seguido según lo prevé la ley.

Para subsanar lo anterior, se propone que el procedimiento de ratificación o no del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos estatal, se lleve a cabo, por el Pleno del Congreso o en su caso, de la Diputación Permanente, siempre y cuando previamente lo haya solicitado del Gobernador del Estado, sin perjuicio de que, en caso de que no se presentase dicha solicitud, se proceda al trámite de designación previsto en el artículo 33 de la Ley Orgánica de dicho organismo.

En relación a la figura del Presidente de la Comisión, detectamos que algunos de los requisitos que se exigen para ocupar la encomienda, sobrepasan y limitan la posibilidad de que personas con reconocida experiencia y conocimientos en la defensa de los derechos humanos presidan dicho organismo, como es el que tengan que ser Licenciados en Derecho para poder aspirar al cargo. Es de resaltar que diversos estados de la República¹⁴ hayan dejado fuera esta obligatoriedad y abran las posibilidades a más aspirantes al cargo.

Esto da como resultado proponer la modificación en los requisitos exigibles para ser Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de nuestro Estado, permitiendo contar con una participación más plural y competitiva, mediante la sustitución de la exigencia de contar con licenciatura en Derecho, para que se exija

12 Periódico Oficial del Estado, Decreto 86, 17 de julio de 1992.

13 Periódico Oficial del Estado, Decreto 288, 05 de junio de 2007.

14 Aguascalientes, Baja California Sur, Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, entre otros.

únicamente el tener título y cédula legalmente expedida de licenciatura, y contar con conocimientos en materia de derechos humanos.”

TERCERO.- Conforme al inciso B) del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

En consonancia con el precepto constitucional antes mencionado, el párrafo segundo del artículo 195 de la Constitución Política del Estado, garantiza el ejercicio libre, democrático y equitativo de los Derechos Humanos. Su estudio, protección, difusión y promoción se realizará a través de un Organismo Público Autónomo denominado Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

Así las cosas, la Iniciativa que ahora se estudia y dictamina, propone modificar la fracción V del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, y adicionar un segundo párrafo al artículo 35 de dicho ordenamiento.

La fracción V del artículo 31 de la Ley en cita, establece que el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos debe ser Licenciado en Derecho, y la modificación que se propone es para posibilitar el acceso de otros profesionistas a dicho cargo, siempre y cuando tengan conocimientos sobre derechos humanos.

Si bien es cierto que en materia tan delicada como es la que corresponde a la tutela de los derechos humanos, es muy saludable que el titular de la institución sea un perito en derecho, ya que sus recomendaciones deben estar bien fundamentadas desde el punto de vista jurídico; sin embargo, también lo es, que la norma en cuestión peca de rigorista al pretender la exclusividad de los juristas como posibles titulares de la Comisión de Derechos Humanos, pues en aras de una sana apertura y flexibilidad, bien pudo haberse ordenado que el titular de la institución, tenga preferentemente título de licenciado en derecho, lo que posibilita el ingreso de otros profesionistas no abogados, pero si con conocimientos sobre la materia, pues en buena medida, el éxito de la institución depende de las cualidades y autoridad moral de quien la encabeza.

En efecto, en toda institución, y más siendo pública, las cualidades personales de los titulares son muy importantes; particularmente en la que se refiere a los Derechos Humanos, en la que su titular debe estar comprometido con la causa de los derechos humanos; con verdadera vocación de servicio, capacidad e independencia suficiente para defender, aun con sacrificio de los propios intereses, la causa de los derechos humanos, supuestos todos ellos contemplados en las distintas fracciones del precitado artículo 31, cuya fracción V se propone sea modificada en los términos antes indicados.

Así las cosas, esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, considera benéfico para la protección de los derechos humanos que se abra el perfil profesional de quien puede ser titular de la institución, pues el derecho es solo uno de los aspectos del ser humano; y en su complejidad, obviamente que habrá otros profesionistas distintos de los abogados, que podrán defender los derechos humanos con la misma suficiencia con que lo hace un licenciado en derecho, pues como ya se asentó, más que la profesión de quien desempeñe la titularidad de la Comisión de Derechos Humanos, está el compromiso con la causa de su defensa.

Asimismo, esta comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales analizando la propuesta de reforma en cuanto a los requisitos que prevé la ley orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, considera que es necesario modificar las fracciones VII y IX del referido artículo 31, en virtud de que es necesario especificar la necesidad de no ser servidor público al momento de rendir protesta, así mismo de que se considera excesiva la limitante para ciertos servidores públicos, así como el termino de 1 año que actualmente deben de separarse de sus encargos para aspirar a ocupar la presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, lo anterior considerando que en algunas entidades de la federación como lo son Veracruz, Aguascalientes, Durango, Colima, Baja California y Guanajuato entre otras, se omite termino alguno para poder desempeñar el cargo de Procurador o Presidente de los organismos de Derechos Humanos, por lo que se determina que es mas que suficiente el señalar un termino de 60 días, para que se separen de su cargo los Funcionarios públicos que aspiren a ocupar la presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y de 90 días para quienes tengan mando policial, y excluir a los directores generales de esta obligación.

En otro orden de ideas, se propone también la adición de un segundo párrafo al artículo 35 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos, a efecto de clarificar el procedimiento para la ratificación de su titular y la de los Consejeros, pues en la actualidad únicamente se establece que la Junta de Gobierno nombrará una comisión de diputados a efecto de que con base en los informes que ante el Congreso hubiere presentado la Comisión, evalúe el ejercicio de su titular y de los Consejeros; empero, el precepto nada establece respecto de quien puede solicitar la ratificación, por lo que en ese sentido se adiciona un párrafo segundo facultando al Gobernador del Estado para que lo haga, lo cual resulta congruente, si es él quien propone al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente la terna de candidatos para que se designe a su titular.

Consecuentes con las consideraciones que anteceden, resulta pertinente emitir el siguiente:

DICTAMEN.

ÚNICO.- Por las consideraciones expuestas, resulta pertinente la modificación de las fracciones V, VII y IX del Artículo 31 y la adición de un segundo párrafo al artículo 35 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, para quedar en los términos siguientes:

ARTÍCULO ÚNICO. Se modifican las fracciones V, VII y IX del artículo 31 y se modifica el primer párrafo y adiciona un segundo párrafo al artículo 35 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 31. ...

I. a IV. ...

V. Contar con título y cédula profesional legalmente expedidos a nivel licenciatura, así como con amplio conocimiento en materia de derechos humanos;

VI.

VII. No desempeñar ningún cargo o comisión como servidor público, al momento de rendir protesta.

VIII.

IX. No ser Secretario o Subsecretario de la Administración Pública Estatal, debiendo separarse del cargo cuando menos 60 días antes a la fecha de la designación.

Asimismo no ser funcionario público Federal, Estatal o Municipal con mando policial, debiendo separarse del cargo cuando menos 90 días antes a la fecha de la designación.

X y XI.

ARTÍCULO 35. Para determinar sobre la ratificación o no del Presidente y de los Consejeros de la Comisión, cuando proceda, el Pleno del Congreso o, en su caso, la Diputación Permanente, veinte días naturales anteriores a la fecha en que concluya el período, designará una comisión de diputados a efecto de que, con base en los informes que ante el Congreso hubiere presentado la Comisión, evalúe el ejercicio de su titular y de los Consejeros.

El procedimiento de ratificación o no del Presidente y de los Consejeros de la Comisión procederá siempre y cuando lo solicite previamente el Gobernador del Estado. En caso de que este procedimiento no sea solicitado hasta un día antes de la fecha en que deba iniciar el mismo, se procederá al trámite de designación previsto en esta ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Los requisitos y el procedimiento para la designación de quien funja como Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se regirá conforme a lo dispuesto por el presente Decreto.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

Así lo acuerdan los Diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Quincuagésimo Octava Legislatura del Congreso del Estado, Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, Diputado Jesús Mario Flores Garza, (Coordinador), Diputado Luís Gerardo García Martínez, Diputado Salvador Hernández Vélez, Diputada Verónica Boreque Martínez González, Diputado Rogelio Ramos Sánchez, Diputada Esther Quintana Salinas, Diputado José Manuel Villegas González, Diputada Cecilia Yaneth Babún Moreno, **Saltillo, Coahuila, a 9 de febrero de 2009.**

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	VOTO Y FIRMA		
	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. JESÚS MARIO FLORES GARZA COORDINADOR			
DIP. LUÍS GERARDO GARCÍA MARTÍNEZ	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. SALVADOR HERNÁNDEZ VÉLEZ	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. VERÓNICA BOREQUE MARTÍNEZ GONZÁLEZ	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. ROGELIO RAMOS SÁNCHEZ	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. ESTHER QUINTANA SALINAS	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. JOSÉ MANUEL VILLEGAS GONZÁLEZ	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. CECILIA YANET BABÚN MORENO	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA

Es todo, señor Presidente.

Diputado Presidente Salomón Juan Marcos Issa.
Gracias, Diputada Secretaria.

A continuación, esta Presidencia somete a consideración en lo general el proyecto de decreto que contiene el dictamen que se acaba de leer, por lo que solicito a quienes deseen intervenir para hacer

comentarios en este sentido que se sirvan indicarlo mediante el sistema electrónico a fin de registrar sus intervenciones.

Gracias, voy a pedir al Diputado Carlos Orta que pase a tribuna y enseguida a Jesús Mario Flores Garza.

Diputado Carlos Ulises Orta Canales:

Compañeras, compañeros Diputados.

El dictamen a que se le acaba de dar lectura propone, como todos lo sabemos, dos modificaciones:

Una respecto a los requisitos para ser designado Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos, y otra, para especificar el proceso de ratificación en este Congreso del Estado.

En el Partido Acción Nacional estamos a favor de esta reforma, así lo hicieron notar los integrantes del Grupo Parlamentario al que pertenezco en la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales; incluso propusimos un agregado que ya está incluido en el documento a fin de que entre los requisitos para ser Presidente del organismo autónomo en cuestión, no solo se cuente con conocimientos en materia de Derechos Humanos, sino que éstos se califiquen de amplios, pues hasta los niños de primaria conocen la existencia de éstos, pero quien funja como Presidente debe contar con otra clase de conocimientos como lo son el de la experiencia en la materia o los que aporte el estudio de estos temas en otros países.

No obstante lo anterior, hacemos notar que en la mitad de los asuntos que estamos viendo en este Período Extraordinario, quienes constituyen la mayoría de este Congreso, están proponiendo adecuaciones al marco normativo para ajustarlo a determinada persona. Tal es el caso de las reformas constitucionales para crear la Fiscalía General del Estado que entre líneas trae ya asignado los nombres de miembros de la Procuraduría y ahora, claro está, la necesidad de incluir en esta reforma de Período Extraordinario atendiendo a que la persona que se tiene en mente para fungir como Presidente de la Comisión de Derechos Humanos no es un abogado.

En lo particular, este aspecto se subsana con una buena asesoría legal dentro de la Comisión, así que no representamos inconveniente en la modificación de profesión, creemos que lo relevante son los conocimientos que se tengan en materia de Derechos Humanos, los cuales no solamente los tienen los que son abogados.

Lo que sí vale la pena hacer notar es que las características de la ley de ser general, abstracta e impersonal, son precisamente para que las personas nos ajustemos a la ley, no para tener que adecuarles la ley a determinadas personas.

Es cuanto, señor Presidente.

Diputado Presidente Salomón Juan Marcos Issa:

Gracias, Diputado Carlos Orta.

Le pediría por favor al Diputado Jesús Mario Flores pasar a tribuna.

Diputado Jesús Mario Flores Garza:

Con su permiso, señor Presidente.

Diputados y Diputadas, muy buenas tardes.

Quiero hacer referencia al tema que se trata en este momento, que es la reforma a la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos y que particularmente comprende dos disposiciones legales, el artículo 35 y la Fracción 5ª del artículo 31, como ya se mencionó por el compañero que participó antes.

En efecto, con la intervención o con la modificación que se propone en el artículo 35, se considera que se le da claridad a una disposición que en su actual redacción presentaba alguna duda, ahora señala la nueva propuesta que el procedimiento de ratificación o no del Presidente de la Comisión se lleva a cabo por el Pleno del Congreso o en su caso por la Diputación Permanente, siempre y cuando lo haya solicitado el Ejecutivo del Estado, sin perjuicio de que en caso de que no se presentase dicha solicitud, se proceda en los términos que se establecen para una designación ordinaria como se señala en el artículo 33.

Por otra parte, volvemos a repetir lo que corresponde a la Fracción 5ª del artículo 31 y que es lo relativo a título de abogado, título de Licenciado en Derecho que establece en el momento actual la ley como un requisito para ser Presidente de la Comisión; se abre esta disposición considerando que habríamos que tomar en cuenta a cualquier persona que tenga nivel de Licenciatura con título y cédula profesional y con amplios conocimientos en la materia.

Yo creo que otros estados, al compararlo, los que tienen esta misma disposición y nos ponemos a la par con ellos sin el ánimo de comparar, pero con esto abrimos un espacio más de posibilidades para aspirantes al cargo.

Las reformas siguientes que consideró la Comisión de Gobernación llevar a cabo en los incisos 7 y 9, son relativos que al momento de tomar protesta no debe tener un cargo público y de los plazos de 60 y 90 días para retirarse del cargo, estos plazos los establecen para casos cuando se tenga que solicitar licencia para cargos de elección popular según tenga fuerza, mando o fuerza o no la tenga, en este caso no es un cargo de elección popular, sino de designación, considerábamos que el plazo que estaba establecido de un año estaba estipulado en exceso, por eso no hicimos esta observación y modificamos estos numerales 7 y 9 de esta disposición.

Yo les pido atentamente que valoremos la propuesta de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales que se presenta aquí como proyecto de dictamen y que lo aprobemos el día de hoy.

Muchísimas gracias.

Diputado Presidente Salomón Juan Marcos Issa:

Gracias, Diputado Jesús Mario.

No habiendo más intervenciones y en virtud de no haberse registrado intervenciones para la discusión en la particular, procederemos a votar por lo general y en lo particular el proyecto de decreto que se sometió a consideración, señalándose que el sistema electrónico estará abierto el tiempo programado para este efecto y que una vez que concluya ya no se podrá votar, pidiéndose a las Diputadas y Diputados presentes que mediante el sistema electrónico emitan su voto en el sentido que determinen, y a la Diputada Secretaria Osvelia Urueta Hernández, que tome nota de la votación y que una vez que se cierre el registro de los votos informe sobre el resultado.

Se cierra la votación, por favor.

Diputada Secretaria Osvelia Urueta Hernández:

Diputado Presidente: son 31 a favor; 0 abstenciones y no hay ninguno en contra.

Diputado Presidente Salomón Juan Marcos Issa:

Gracias, Diputada Secretaria.

Conforme al resultado de la votación, se aprueba por unanimidad en lo general y en lo particular el proyecto de decreto contenido en el dictamen presentado en este caso por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, por lo que debe procederse a la formulación del decreto correspondiente, así como a su envío al Ejecutivo del Estado para su promulgación, publicación y observancia.

Cumplido lo anterior y agotados los puntos del Orden del Día, se clausura esta sesión siendo las 13 horas con 11 minutos del día 10 de febrero del 2009, citándose a los integrantes de la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado para la siguiente sesión del Período Extraordinario a las 11:00 horas del día martes 17 de febrero de este mismo año.

Por su atención, muchas gracias y que pasen muy buenas tardes.